
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Cinema Centro Dominicano, S.R.L. y compartes.

Abogados: Licdos. Manuel José Bergés Jiminián y José de Jesús Bergés Martín.

Recurrido: Reyamps, S.R.L. (antigua Universal Realty Reyamps, S. A.) y Judith Reynoso Payamps.

Abogados: Licdos. Juan Manuel Ubiera y Orlando Jorge Mera.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., sociedades comerciales organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio en la Ave. George Washington núm. 457 de esta ciudad, debidamente representadas por su gerente, señor Robert Carrady, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 433090358, domiciliado y residente en la Ave. George Washington núm. 457 de esta ciudad, quien actúa también en su propio nombre, contra la sentencia núm. 111-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel José Bergés Jiminián, por sí y por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogados de la parte recurrente, Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L y Robert Carrady;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Ubiera, por sí y por el Lic. Orlando Jorge Mera, abogados de la parte recurrida, Reyamps, S.R.L. (antigua Universal Realty Reyamps, S. A.), y Judith Reynoso Payamps;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29

del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente, Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., y Robert Carrady, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, Reyamps, S.R.L. (antigua Universal Realty Reyamps, S. A.), y Judith Reynoso Payamps;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, pago de dineros y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Universal Realty Reyamps, S. A., y la señora Judith Reynoso Payamps, en contra de las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinemas Plaza, S. A., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., y el señor Robert Carrady, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00197/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte demandada en intervención forzosa, VIP MULTIPLEX PLAZA, S.R.L., por falta de conclusiones, no obstante haber sido citados legalmente por sentencia in-voce de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010); **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN COBRO DE COMISIONES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por UNIVERSAL REALTY REYAMPS, S. A., y JUDITH REYNOSO PAYAMPS, en contra de CINEMA CENTRO DOMINICANO, S. A., CARIBBEAN CINEMA PLAZA, S. A. y el señor ROBERT CARRADY, mediante Acto Procesal No. 378/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009) instrumentado por el Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales de la materia; **TERCERO:** CONDENA de forma conjuntamente y solidariamente a CINEMA CENTRO DOMINICANO, S. A., CARIBBEAN CINEMA PLAZA, S. A. y el señor ROBERT CARRADY, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$254,809.00) (sic), a favor de UNIVERSAL REALTY REYAMPS, S. A., y la señora JUDITH REYNOSO PAYAMPS, por concepto de la comisión y gestiones inmobiliarias realizadas por ellas; **CUARTO:** CONDENA de forma conjuntamente y solidariamente a CINEMA CENTRO DOMINICANO, S. A., CARIBBEAN CINEMA PLAZA, S. A. y al señor ROBERT CARRADY, al pago de la suma de CIEN MIL DÓLARES (RD\$100,000.00) (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la señora JUDITH REYNOSO PAYAMPS; **QUINTO:** EXAMINA en cuanto a la forma, como buena y válida la presente DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA, por haber sido acorde con las exigencias legales, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma, y dispone que la presente sentencia le sea común y oponible en todo su contexto a la empresa VIP MULTIPLEX PLAZA, S.R.L.; **SEXTO:** CONDENA de forma conjuntamente y solidariamente a CINEMA CENTRO DOMINICANO, S. A., CARIBBEAN CINEMA PLAZA, S. A. y el señor ROBERT CARRADY, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ORLANDO JORGE MERA y JUAN MANUEL UBIERA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la sentencia, al

tenor del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 712/2011, de fecha 24 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las entidades Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., y el señor Robert Carrady, procedieron a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 111-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Robert Carrady y las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinemas Plaza, S. A. y VIP Multiplex Plaza, S. R. L., contra la sentencia civil No. 00197/10 (sic), relativa al expediente No. 035-09-00809, de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, señor Robert Carrady y las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinemas Plaza, S. A. y VIP Multiplex Plaza, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ORLANDO JORGE MERA y JUAN MANUEL UBIERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización material de escrito; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que de la lectura del escrito motivado de conclusiones presentadas en la audiencia del 31 de agosto de 2011, se infiere que la corte a-qua incurrió en gravísimas omisiones y groseras alteraciones de dicho escrito, al omitir transcribir el pedimento formal de la interviniente forzosa VIP Multiplex, S.R.L., de rechazamiento de la demanda principal y de la demanda incidental en intervención forzosa interpuestas en su contra por la hoy parte recurrida, desnaturalizando las conclusiones claras y precisas planteadas por ella; que, con su proceder, la corte a-qua incumplió el deber de responder los medios articulados de manera formal y precisa contradictoriamente, que sirven de fundamento a las conclusiones planteadas por la parte recurrente en audiencia, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir y ausencia de motivos; que, al no haber ponderado ni estatuido la corte a-qua respecto a los medios contenidos en el indicado escrito motivado, sino únicamente sobre los medios de la parte recurrida, incurrió en el vicio de falta de motivos y base legal; que, la corte a-qua se limitó a afirmar únicamente, que el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho al acordar las indemnizaciones a favor de la hoy parte recurrida, sin dar motivo alguno para ello, ni constatar las circunstancias de hecho o de derecho que deben configurar los elementos de la responsabilidad civil contractual, ni dar motivos pertinentes para reconocer la existencia de dicha responsabilidad, incurriendo en el vicio de falta de motivos y base legal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2011 por ante la corte a-qua, el abogado de la hoy parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: “1ro. Declarar bueno y válido el recurso; 2do. En cuanto al fondo revocar la sentencia y obrando por propio imperio rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda; 3ro. Condenar al pago de las costas ordenando distracción; 4to. No requerimos plazos”;

Considerando, que si bien la sentencia debe contener las conclusiones de las partes y los motivos en que se fundamenta, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para dar cumplimiento al referido texto legal, basta con que los jueces hagan constar en sus decisiones, respecto al primer aspecto, las conclusiones que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, como ha ocurrido en la especie, ya que dichos

pedimentos de los litigantes, junto con el emplazamiento, son los que limitan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte a-qua hizo suyos los motivos dados en su decisión por el juez de primer grado y procedió a confirmar la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia el pedimento de la entonces parte recurrente; que, esta solución es admitida cuando, como en la especie, el tribunal de alzada comprueba que la motivación contenida en la sentencia dictada en primera instancia, es correcta y suficiente, y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo;

Considerando, que por tales circunstancias, la sentencia impugnada no ha podido incurrir en los vicios de desnaturalización material de escrito, ausencia de motivos y falta de base legal señalados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua incurrió en los mismos vicios de desnaturalización de documentos y hechos de la causa cometidos por el juez de primer grado, al limitarse a adoptar expresamente los motivos de la sentencia de primer grado, puesto que dicho juez presumió la existencia de un contrato de corretaje, del hecho de que el señor Robert Carrady tuvo conocimiento de la venta del inmueble a raíz de la información que le provee por email la demandante 8 días antes de la comunicación cursada por el señor Hungría Escobar a los representantes de la vendedora, obviando las declaraciones de los representantes de la última, donde afirman que no se recibió oferta de la señora Judith Reynoso Payamps porque no presentó autorización del comprador, a diferencia del señor Hungría que sí presentó poder del señor Robert Carrady;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a-qua adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, luego de comprobar que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al decidir por las pruebas aportadas al proceso que la hoy parte recurrida, fue quien realizó la gestión de corretaje para la obtención de información y compra del inmueble, transcribiendo el fundamento de la decisión intervenida en primer grado, en los términos siguientes: “que razonando sobre la base de los hechos y lo que ha sido sometido al escrutinio del tribunal, y valorando las declaraciones de los comparecientes [...] los hechos valorados en su conjunto como los mensajes remitidos por la demandante al señor Robert Carrady acreditan en extremo, incluso mucho antes del inicio de la conversación del señor Ramón Joaquín Hungría Escobar ya que los e-mail datan del 30/07/2008, y la comunicación del señor Escobar data del 08/08/2008, fijan los hechos de que la verdadera gestión fue hecha por la demandante, tanto es así, que se puede presumir en derecho, porque las pruebas aportadas al proceso no dejan lugar a dudas de la gestión de la demandante, y en cuanto a la presunción es que el conocimiento de la venta del inmueble, obtenido por el señor Robert Carrady, es a raíz de la información que otorga la demandante, mas sin embargo lo que no se puede acreditar en forma precisa la fecha en que el señor Ramón Joaquín Hungría Escobar había diligenciado obtención de compra e información del inmueble, con anterioridad al mostrado por la señora Judith Reynoso Payamps en su calidad de presidente de la empresa [...]”;

Considerando, que como se puede apreciar en la transcripción anterior, la jurisdicción de fondo, además de ponderar las declaraciones vertidas por ante ella, examinó las pruebas aportadas por las partes para la sustentación de sus pretensiones, muy especialmente el contenido de unos correos electrónicos enviados por la hoy parte recurrida al señor Robert Carrady, y una comunicación del señor Ramón Joaquín Hungría Escobar, para determinar cuál de ellos había hecho la gestión de corretaje para la obtención de información y compra de un inmueble;

Considerando, que ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, el juez de fondo resuelve los conflictos de prueba literal, determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual sea su soporte, debiendo admitirse el escrito bajo forma electrónica como prueba al mismo título que el escrito sobre soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de la que emana y que se establezca y se conserve en condiciones de naturaleza a garantizar su integridad; que, en este sentido, luego de analizar los correos electrónicos y a la comunicación señalados precedentemente, la jurisdicción de fondo formó su convicción

para acoger las pretensiones de la entonces parte demandante;

Considerando, que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceras ciertas declaraciones y determinados testimonios, y basan su íntima convicción en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, el medio examinado, debe ser desestimado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., y el señor Robert Carrady, contra la sentencia núm. 111-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do